

14315 *RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se establece un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores de tomate fresco de invierno en la campaña 1985/86.*

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la Sección Primera de la Orden de 3 de julio de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece un régimen especial para nuevos cosecheros-exportadores cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes de esta Resolución.

Segundo.—Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión en este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en su caso, como Agrupación de Productores Agrarios, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Disponibilidad de un mínimo de 8 Ha al aire libre o 6 Ha en cultivo protegido, o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea el equivalente a 8 Ha al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0,75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomates a partir de la iniciación del periodo regulado por la Orden de 3 de julio de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por el Inspector Jefe del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), en cuya demarcación se encuentra la finca o parcela, y mientras no se cumpla este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos/campaña.

A estos efectos se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 1 de septiembre por el Inspector Jefe del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Compromiso de presentar antes del 1 de julio de 1986 ante la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, para su traslado a la Dirección General de Exportación, fotocopias de los DUES que respalden las exportaciones a su propio nombre durante la campaña y certificación de la Banca delegada de haber realizado el reembolso de las divisas procedentes de las mencionadas exportaciones.

Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

Cuarto.—Los CICE efectuarán preceptivamente, al menos tres veces durante la campaña, inspecciones para verificar la existencia real de plantaciones de tomates en producción en las fincas o parcelas declaradas por el nuevo cosechero-exportador durante el periodo en que disponga de cupos, extendiendo los correspondientes informes y certificados.

Quinto.—Cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio llevará un control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores, con expresión de los cupos concedidos cada semana.

Sexto.—Para el cálculo de la producción previsible, a efectos de esta Resolución, se considera un rendimiento unitario de 10.000 bultos/Ha al aire libre.

Séptimo.—Se constituirá un fondo de 3.500.000 bultos en la Dirección General de Exportación para ser distribuido del modo siguiente:

a) 1.250.000 bultos a distribuir entre los nuevos cosecheros-exportadores o Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, con un número de socios inferior a 25.

El número máximo de bultos que podrá recibir cada una de las nuevas Empresas o Entidades será de 80.000.

En caso de sobrante, éste pasará al fondo nacional.

b) 1.250.000 bultos a distribuir entre las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios con más de 25 socios, de nueva creación, de la siguiente forma:

1) Cada nueva Entidad recibirá 150.000 bultos, excepto en los siguientes casos:

Cuando el número de Ha declarado sea inferior a 15; en este caso el cupo asignado será el resultante de multiplicar el número de Ha declarado por 10.000 bultos/Ha.

Cuando la cantidad disponible dividida por el número de peticionarios sea inferior a 150.000 la Dirección General de Exportación fijará la cantidad que se deba entregar a cada Entidad.

c) 500.000 bultos a distribuir entre las APAS, que encontrándose en activo justifiquen un incremento del número de socios, de acuerdo con sus elementos productivos.

d) 500.000 bultos más los sobrantes, si los hubiere, de los apartados a), b) y c), para la constitución de un fondo nacional de reserva que se destinará para corregir posibles desequilibrios.

Octavo.—La representación de solicitud para los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 31 de julio. Las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio deberán dar traslado a la Dirección General de Exportación de todas las solicitudes presentadas con informe, junto con las actuaciones practicadas (incluido un informe de la Asociación Provincial de Cosecheros-Exportadores) antes del 15 de agosto.

Noveno.—Antes del 1 de octubre cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio presentará a la Dirección General de Exportación una relación nominal de las Empresas y Entidades con sus cupos correspondientes, separando las acogidas al régimen general y las que se hayan acogido a lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo.—Las Empresas y Entidades asociativas que se hayan acogido a lo que dispone esta Resolución no podrán ceder sus cupos a terceros en ningún caso, ni ser beneficiarios de cesiones.

Madrid, 9 de julio de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14316 *ORDEN de 28 de junio de 1985 por la que se prohíbe la pesca de arrastre de fondo en la Zona del Cantábrico Central.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de julio de 1983, reguladora de la pesquería de «Arrastre de Fondo» dentro del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, establece en su artículo 6.º, zonas donde predominan otras actividades pesqueras de carácter eminentemente selectivo. Dentro del conjunto de ella, se estima conveniente incorporar una, situada en el Cantábrico Central, de gran relieve e importancia, dado su tradicional aprovechamiento por un amplio número de profesionales de la pesca dedicados al «Palangre de Fondo».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al artículo 6.º de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con arte de «Arrastre de Fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral del Cantábrico y Noroeste, se incorpora el apartado siguiente:

«f) Zona del Cantábrico Central, conformada por las siguientes áreas marítimas:

Entre el meridiano de cabo Villano (Plencia) y el de Punta de Santa Catalina (Lequeitio), dentro de la línea de 12 millas paralela a la costa más próxima.

Entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' oeste y desde la costa hasta el paralelo 43º 45' norte.

Entre los meridianos 4º 53' y 5º 0' oeste y el paralelo 43º 36' norte y la línea de 12 millas paralela a la costa (zona denominada "resueste").»

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de junio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.